



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01426

Decisión: notifica conducta, reconoce, incorpora e inadmite contestación

i) Se incorpora el poder conferido por los demandados **Andrés Santacruz Restrepo y José Guillermo Londoño Barrera** para que los abogados Andrés Felipe Aguilar Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152438331 y Yohn Fredy Palacio González identificado con la cédula de ciudadanía No. 71711261 los representen en el presente proceso (Cfr. Archivo 10°). Entonces, conforme con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive de la admisión de la demanda, mediante conducta concluyente a Andrés Santacruz Restrepo y José Guillermo Londoño Barrera, advirtiéndose que **la notificación se entiende surtida desde la notificación por estados de esta providencia**. En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Se les reconoce personería a los abogados Andrés Felipe Aguilar Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152438331 y Yohn Fredy Palacio González identificado con la cédula de ciudadanía No. 71711261 para que representen los intereses de los demandados Andrés Santacruz Restrepo y José Guillermo Londoño Barrera en los términos del poder conferido para el efecto. Por Secretaría concédasele acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico andresabogado24@hotmail.com.

ii) Se incorpora, además, la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía que estos codemandados realizan (Cfr. Archivo 10°). Sin embargo, como el término de contestación no ha vencido y las partes no renunciaron a términos, el proceso continuará una vez finalice el término de traslado de la demanda.

iii) Se incorpora, además, la contestación a la demanda por parte de Cooperativa de Transportadores Tax- Coopebombas Ltda presentada oportunamente (Cfr. Archivo 13°).

No obstante, conforme con el artículo 96 del Código General del Proceso se inadmite la misma para que dentro del término legal de 5 días se aporte el certificado de vigencia y no revocación del poder conferido mediante la escritura pública Nro. 2026 del 18 de noviembre de 2013 con un término de expedición no superior a 30 días. Además, el escrito de poder se deberá escanear adecuadamente para que su contenido sea legible.

iv) Solicita la parte demandante que se oficie a Salud Total y EPS Sura para obtener los datos de notificación de los demandados Andrés Santacruz Restrepo y José Guillermo Londoño Barrera (Cfr. Archivo 14). Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia, el Juzgado no accederá a lo solicitado.

v) Se incorpora, además, la contestación a la demanda por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A presentada oportunamente (Cfr. Archivo 15°).

No obstante, conforme con el artículo 96 del Código General del Proceso se inadmite la misma para que dentro del término legal de 5 días se aporte el certificado de vigencia y no revocación del poder conferido mediante la escritura pública Nro. 4080 del 4 de marzo de 2020 con un término de expedición no superior a 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Notificar** mediante conducta concluyente a **Andrés Santacruz Restrepo y José Guillermo Londoño Barrera**, en los términos indicados en esta providencia. **Reconocer** personería a los abogados Andrés Felipe Aguilar Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152438331 y Yohn Fredy Palacio González identificado con la cédula de ciudadanía No. 71711261 para que representen los intereses de los demandados **Andrés Santacruz Restrepo y José Guillermo Londoño Barrera** en los términos del poder conferido para el efecto.
- 2. Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Cooperativa de Transportadores Tax- Coopebombas Ltda**,

conforme con el artículo 96 del Código General del Proceso para que dentro del término legal de 5 días subsane los requerimientos indicados en esta providencia.

3. No oficiar a Salud Total y EPS por lo señalado en esta providencia.

4. Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Compañía Mundial de Seguros S.A** conforme con el artículo 96 del Código General del Proceso para que dentro del término legal de 5 días subsane los requerimientos indicados en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Manda
Juliana Barco González
Juez *aprob.*

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín _____ 23 ene 2024 _____.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7af2007798f52cbc9f1f37fc17185a68b8cd5bac250a2476439f20328b09d**

Documento generado en 22/01/2024 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>